



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000015-2025/JUS-JUS-TTAIP-PPS

Expediente : 01433-2025-APELACIÓN-JUS-TTAIP
Recurrente : **YOVANA MARÍA VILCA MAMANI**
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 40159 EJÉRCITO AREQUIPA**
Sumilla : Declara infundado pedido de abstención

Miraflores, 28 de mayo de 2025

VISTO el Escrito N° 11-2025/VVM recibido el 28 de mayo de 2025 respecto al pedido de abstención, presentado por la abogada **SILVIA VANESA VERA MUENTE**, en su condición de Vocal reemplazante de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del VISTO, la señora Silvia Vanesa Vera Munte, en su condición de Vocal reemplazante de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, promovió su abstención para resolver el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 01433-2025-APELACIÓN-JUS-TTAIP, presentado por la recurrente YOVANA MARÍA VILCA MAMANI contra la INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 40159 EJÉRCITO AREQUIPA; por considerarse incura en la causal de abstención regulada en el numeral 1 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, en concordancia con el artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS²;

Que, el artículo 14 del mencionado reglamento establece que: “[l]os/las Vocales de las Salas del Tribunal se abstienen de participar en los procedimientos en los cuales identifiquen que se encuentran en alguna de las causales previstas en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, o norma que lo sustituya”;

Que, el numeral 1 del artículo 99 de la Ley N° 27444 señala que la autoridad debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le es atribuida “1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.”;

Que, del Escrito N° 11-2025/VVM presentado por la señora Vocal, se aprecia que su pedido de abstención se sustenta en el siguiente argumento: “(...) atendiendo a que mi hermano,

¹ En adelante, Ley N° 27444.

² Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.

el señor José Enrique Vera Munte, labora como oficial del Ejército del Perú, considero pertinente promover mi abstención del presente procedimiento (...);

Que, el numeral 2 del artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Presidente de la Sala que toma conocimiento de la abstención, resuelve declarándola fundada o infundada, al día hábil siguiente;

Que, conforme al artículo 101.2 de la Ley N° 27444 la autoridad que declara la abstención en el mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente; además, conforme al numeral 3 del artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, el Presidente del Tribunal designa al Vocal que asume en reemplazo del Vocal que se abstiene;

Que, respecto al artículo 99 de la Ley N° 27444, la doctrina administrativa señala como finalidad la materialización del “(...) *principio de imparcialidad de las autoridades y la buena fe de las partes son asegurados a través de la figura administrativa de la abstención, de oficio o a pedido de parte. En el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento, o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación, en desmedro de la imagen de imparcialidad que debe ser principio de la actuación pública*”³; sin embargo, con el propósito de dotar de predictibilidad y asegurar una figura objetiva, la propia ley marco de la Administración Pública ha establecido supuestos específicos para su materialización;

Que, así, de la interpretación de la causal contenida en el numeral 1 del artículo 99 de la Ley N° 27444, invocada por la señora Vocal peticionante, debe precisarse que la misma se centra en aquella relación de consanguinidad o afinidad “(...) *con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.*”; de ahí que el impedimento se encuentra dirigido a impedir que la autoridad administrativa pueda emitir pronunciamiento o resuelva controversias propuestas por las partes del procedimiento con el que guarde vínculo, conforme a las especificaciones de la norma; dicho esto, conforme es de público conocimiento, el único sujeto procedimental que posee la calidad de parte en el procedimiento de acceso a la información pública, es el administrado, más no la entidad cuya decisión se apela;

Que, del análisis del Escrito N° 11-2025/VVM se advierte que la señora Vocal ha sustentado su pedido de abstención “(...) *atendiendo a que mi hermano, el señor José Enrique Vera Munte, labora como oficial del Ejército del Perú (...)*”; en tal sentido, se aprecia que la señora Vocal no ha manifestado poseer ningún vínculo de consanguinidad ni de afinidad con la administrada que es parte en el presente procedimiento, esto es con la señora YOVANA MARÍA VILCA MAMANI; por lo cual, no se ha cumplido con el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 99 de la Ley N° 27444;

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, es oportuno señalar que la entidad recurrida en el presente procedimiento es la INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 40159 EJÉRCITO AREQUIPA, órgano autónomo dependiente de la Unidad de Gestión Educativa Local de Arequipa Sur⁴; y no así el Ejército del Perú, institución ésta en la que, según refiere la señora Vocal, labora su señor hermano, aunque sin indicar si ostenta un poder de dirección en esta entidad o en la entidad recurrida;

³ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”. Gaceta Jurídica S.A. Abril, 2019. TOMO I, Edición 14, pág. 594.

⁴ Según información publicada en el siguiente enlace: <https://www.institucioneducativa.info/dre/dre-arequipa/escuela-40159-ejercito-arequipa-6610/>.

Que, por lo antes expuesto, en estricto respeto del Principio de Legalidad, el presupuesto de hecho descrito por la señora Vocal Silvia Vanesa Vera Muelle en su Escrito N° 11-2025/VVM no resulta compatible con la causal de abstención invocada;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el pedido de abstención formulado por **SILVIA VANESA VERA MUELLE**, en su condición de Vocal reemplazante de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el ejercicio de sus funciones como autoridad competente para resolver el recurso de apelación presentado por **YOVANA MARÍA VILCA MAMANI** contra la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 40159 EJÉRCITO AREQUIPA**; en consecuencia, **SE DISPONE** que se avoque al conocimiento de la resolución de fondo correspondiente.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución.

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal Presidente
Primera Sala del Tribunal de Transparencia y
Acceso a la Información Pública